

## Exposición de motivos

- **Los graves efectos de la corrupción**

La corrupción es uno de los peores problemas de los Estados de Derecho y de la democracia, por ello es necesario tener una respuesta contundente para combatirla y prevenir su presencia en la sociedad. Sin embargo, las modalidades de este fenómeno son cada vez más complejas y sofisticadas, por lo cual no basta con formular simples postulados retóricos, sino que debe emplearse una estrategia técnica integral en la cual participen todos los sectores de la sociedad y cuyo punto de partida sea atacar sus causas. Este documento pretende dar un panorama general sobre la estrategia de lucha contra la corrupción, partiendo de los defectos y ventajas de la regulación existente.

A nivel económico, la corrupción destruye la libre competencia y crea pobreza y desigualdad. Todo acto de corrupción implica el aumento de valor del bien o servicio en el cual esté involucrado, pues agrega el soborno al costo de la transacción. Por lo anterior, la inversión estatal se termina desviando hacia los particulares deshonestos en vez de destinarse a la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.

Adicionalmente, este fenómeno promueve la ineficiencia en la prestación de bienes y servicios, pues será ésta y no su calidad el motivo de la transacción, lo cual termina afectando la estructura de las propias empresas, pues éstas no se preocuparán por invertir en tecnología e innovación, sino por contratar a personal experto en influir en el sector público.

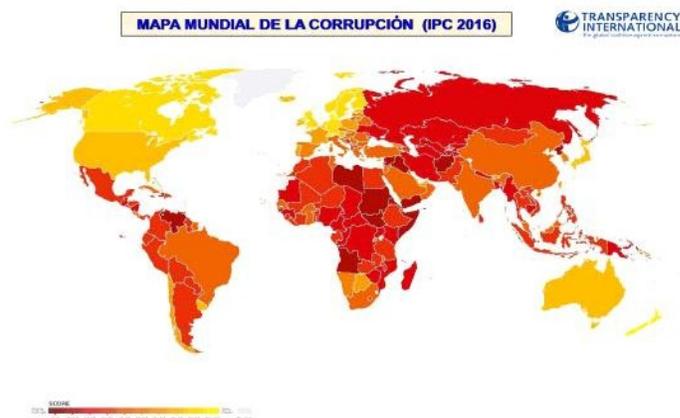
Todos estos efectos terminan afectando el desarrollo económico, pues se conforma un sector público ineficiente que no lleva a cabo los proyectos para cubrir las necesidades de sus ciudadanos y un sector privado no competitivo que no cuenta con las herramientas para competir en el mercado internacional.

A nivel social y político los efectos de la corrupción son muy profundos, pues se adultera el sistema democrático, reduciéndose la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho. Esta situación crea a su vez consecuencias más complejas como la creación de poderes paralelos, mafias que reemplazan al Estado y que se encargan de proveer un sistema de bienes y servicios alternativos fundados en la violencia y en la propia corrupción.

En la actualidad, la afectación de la confianza de la sociedad a través de este fenómeno se puede medir mediante el índice de percepción de la corrupción, en el cual Colombia ha venido descendiendo puestos para ubicarse en el lugar 90:

Escalafón	Puntaje
1. Dinamarca	90
2. Nueva Zelanda	90
3. Finlandia	89
4. Suecia	88
5. Suiza	86

6. Noruega	85
7. Singapur	84
8. Países Bajos	83
9. Canadá	82
10. Alemania	81
24. Chile	37
41. Costa Rica	37
90. Colombia	37



A nivel mundial se puede ver una relación directa entre el nivel de desarrollo de los países y el índice de la corrupción, lo cual tiene una relación cíclica: una de las causas del subdesarrollo es la corrupción, pero a su vez en los países menos desarrollados la corrupción es más frecuente porque tienen menos sistemas de control.

## 2.2. Propuestas del proyecto

### 2.2.1. Medidas para evitar que los corruptos sigan apropiándose de los recursos públicos

Los corruptos se están quedando con los recursos públicos, lo cual se debe a 3 razones esenciales: no hay mecanismos eficaces para recuperar los dineros apropiados, no hay un control integral de los recursos de los servidores públicos y no se están iniciando acciones de repetición y cuando se inician los funcionarios públicos ya se insolventaron. En virtud de lo anterior este proyecto formula las siguientes propuestas:

- **Fortalecimiento y aprovechamiento de las declaraciones de bienes y rentas**

Las declaraciones de renta de los servidores públicos se encuentran en la DIAN, pueden ser solicitadas por las entidades públicas, los jueces y las entidades de control, por lo cual es completamente innecesario e inoficioso solicitar su presentación. En el año 190 de 1995 se creó un mecanismo mucho más eficiente para la lucha contra la corrupción que son las declaraciones de bienes y rentas, que se diferencian de la declaración de renta en que son totalmente actualizadas (y no se refieren solo al año gravable anterior) e incluyen dato adicionales como los de los parientes en primer grado de consanguinidad y el cónyuge o compañero permanente.

Más que pedir una declaración de renta es más efectivo fortalecer el mecanismo de la declaración de bienes y rentas creados en la Ley 190 de 1995 para hacer un uso efectivo de estas por las entidades de control para lo cual se realizan las siguientes propuestas:

- **Inclusión en las declaraciones de todos los bienes adquiridos en los últimos 5 años:**

Actualmente la declaración de bienes y renta debe presentar información del último año, por lo cual se hace necesario ampliarlo a cinco (5) años para tener un marco de observación más amplio:

**Artículo 1º.** *Adiciónese un párrafo al Artículo 16 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:*

**Parágrafo.** *La declaración deberá contener todos los bienes adquiridos y enajenados en los últimos 5 años.*

- **Envío de todas las declaraciones a la Contraloría General de la República para que verifique su veracidad y cuente con una base de datos que pueda usar en el futuro**

En la actualidad la información recopilada con las declaraciones se desperdicia en las oficinas de personal de las entidades públicas, pudiendo constituir una útil base de datos para investigaciones sobre los bienes de los funcionarios. Por lo anterior, se enviarán a la Contraloría General de la República para que las centralice y pueda constatar su veracidad:

**Artículo 2º.** *Adiciónese el Artículo 16 A a la Ley 190 de 1995, en el cual se dispondrá lo siguiente:*

**Artículo 16 A.** *Todas las entidades públicas deberán enviar copia digital de las declaraciones de bienes y rentas a la Contraloría General de la República, las cuales conformarán el Sistema Unificado de Declaraciones.*

*La Contraloría General de la República deberá realizar procesos aleatorios para verificar que la información declarada por los funcionarios públicos es real, para lo cual deberá contrastarla con los datos recolectados por la DIAN y otra información relevante pública y privada.*

- **Fortalecimiento del proceso de extinción del dominio**

La extinción del dominio ha sido una de las mayores invenciones de la ley colombiana para la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado y la corrupción. En las últimas décadas se ha venido mejorando paulatinamente hasta incluso contar con un Código expedido a través de la Ley 1708 de 2014. Sin embargo, en la actualidad el sistema tiene problemas de operatividad como la congestión (solo hay 11 jueces a nivel nacional) y el inicio tardío de los procesos hacen que un gran modelo no esté funcionando adecuadamente. Para mejorar esta situación se proponen 3 medidas:

- **Exigir que con la presentación del escrito de acusación por delitos contra la administración pública se inicie el trámite de extinción del dominio**

En la actualidad la extinción del dominio procede contra delitos contra la administración pública, tal como permite el Artículo 16 del Código de Extinción del Dominio:

**“Artículo 16. Causales.** *Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se*

encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

Por lo anterior, proponer que se pueda extinguir el dominio de quienes hayan incurrido en un acto de corrupción es ignorar lo que ya existe. El problema es que no se inician los procesos por una falta de comunicación en los organismos encargados de investigar la corrupción, por ello se propone que con la presentación del escrito de acusación también se inicie el proceso de extinción:

**Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al Artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En los procesos penales iniciados por la comisión de delitos contra la administración pública la fase inicial deberá ser adelantada desde la presentación del escrito de acusación.

- **Exigir que las entidades afectadas se hagan parte en el proceso**

Es esencial también permitir que la entidad afectada participe en el proceso pues cuenta con información vital para la investigación:

**Artículo 4º.** Adiciónese el Artículo 32 A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

**Artículo 32 A de la Ley 1708 de 2014.** Entidad afectada. Cuando en el proceso de extinción del dominio se inicie por delitos contra la administración pública, también deberá intervenir de manera obligatoria a través de apoderado la entidad pública afectada por los hechos. Ésta deberá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios.

- **Darle competencia a los juzgados penales del circuito para conocer de los procesos de extinción del dominio para solucionar la grave crisis de congestión**

Finalmente, el peor problema que tiene la extinción del dominio en Colombia es que solo hay 11 jueces especializados para conocerla, lo cual es totalmente insuficiente. Por lo anterior, es necesario ampliar la competencia para que también puedan conocerla los Jueces Penales del Circuito Especializados:

**Artículo 5.** El Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:

**ARTÍCULO 33. COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y los Jueces Penales del Circuito Especializados.

**PARÁGRAFO 1o.** El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

**PARÁGRAFO 2o.** *El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

- **Aumento del plazo de la prohibición de vender bienes sujetos a registro**

Actualmente con la formulación de la imputación en el proceso penal se presenta también la imposibilidad de vender bienes sujetos a registro, sin embargo, ello solamente sucede por 6 meses, tiempo en el cual no ha terminado el juicio, por lo cual se propone su aumento a 2 años para evitar que los funcionarios se insolventen.

**Artículo 6º.** *Adiciónese un párrafo al Artículo 97 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Párrafo. En caso que el delito imputado sea contra la administración pública el término será de 2 años.*

- **Medidas para evitar la corrupción en la contratación pública**

La contratación pública es una actividad en la que tradicionalmente se han presentado múltiples casos de corrupción. Sin embargo, su sofisticación hace que sea inútil simplemente hablar de una contratación transparente sin establecer medidas concretas que prevengan y sancionen efectivamente la corrupción. Por ello es necesario establecer reformas concretas y técnicas a la ley contractual:

Para los procesos de contratación es necesario incluir unas modificaciones que busquen una mayor participación, transparencia y competitividad. La medida más relevante es crear los pliegos tipo, que ya funcionan en infraestructura, y son condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con el Estado colombiano, en los cuales el Gobierno reglamentará las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia de conformidad con cada modalidad de selección y la naturaleza y cuantía de los contratos estatales.

La Ley implementa la obligatoriedad de los pliegos tipo para todos los procesos de contratación en cabeza de una entidad pública.

El objetivo de los pliegos tipo es disminuir la corrupción por medio de la eliminación de los pliegos sastre, conocidos de esta manera por estar diseñados a la medida de contratistas específicos y proponentes únicos.

**Artículo 7.** *Modifíquese el párrafo 7ª del Artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el cual quedara así:*

**Parágrafo 7ª** *El Gobierno Nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, sí como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la*

ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos.

Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local. Es obligación del Gobierno Nacional establecer los documentos tipo para los pliegos de condiciones en relación con todos los contratos o procesos de selección que se adelanten en cabeza de una entidad pública. Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

- **Limitación de la contratación directa al 10 por ciento del presupuesto anual de la entidad pública**

**Artículo 8º.** Adiciónese un párrafo 4º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:  
**Parágrafo 4º.** Ninguna entidad pública podrá contratar directamente más del diez por ciento de su presupuesto anual.

- **Obligación de utilizar acuerdos marco e instrumentos de agregación de la demanda para la determinación de los precios**

**Artículo 9º.** Adiciónese un párrafo 5º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 5º.** Todas las entidades públicas deberán aplicar acuerdos marco e instrumentos de agregación de demanda.

- **Obligación de publicar datos abiertos**

**Artículo 10º.** Adiciónese un párrafo 6º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 6º.** Todas las entidades públicas tendrán la obligación de publicar datos abiertos.

- **Obligación de colocar toda la información contractual directamente en las páginas web de las entidades**

**Artículo 11º.** Adiciónese un párrafo 7º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 7º.** Las entidades públicas deberán colocar en sus páginas web todos los contratos públicos que celebren de forma oportuna.

- **Consagración del principio de eficacia en la contratación pública**

**Artículo 12º.** Adiciónese un Artículo 26A a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 26 A.** Principio de eficacia. Las entidades públicas tiene la obligación de garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados en el contrato. Para garantizar el cumplimiento de ello las entidades deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En los contratos de obra y de concesión el pago deberá hacerse contra la entrega de obras parciales. En aquellos eventos en los que no pueda hacerse, la entidad pública deberá motivar expresamente las razones para no exigirlo.
2. Al final de la ejecución de cada contrato, el interventor y el representante legal de la entidad

*deberán evaluar su ejecución cualitativa y cuantitativamente. Esta puntuación se enviará a la Contraloría General de la República y deberá ser tomada en cuenta en todos los procesos de contratación futura.*

*3. Al interior de las entidades públicas deberá existir un tribunal de adjudicaciones que ejerza control sobre estas decisiones para procesos superiores a 2.000 salarios mínimos.*

- **Medidas para luchar contra la corrupción en la política y el sector público**

Es esencial fortalecer la defensa del Estado y la carrera administrativa a través de medidas concretas que aumenten la transparencia y la eficiencia en la función pública:

- **Fortalecimiento de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**

**Artículo 13º.** *Adiciónese un párrafo al Artículo 36 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:*

*Parágrafo. La Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá hacer un seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones y formar estrategias de apoyo a las entidades públicas.*

- **Calificación del desempeño de los servidores públicos por los ciudadanos**

**Artículo 14.** *Adiciónese un párrafo al Artículo 39 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: Las entidades públicas deberán implementar sistemas electrónicos que permitan que los ciudadanos califiquen la gestión de los funcionarios públicos ante quienes realicen trámites que será tomada en cuenta en su evaluación.*

- **Obligación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hacer un seguimiento de todos los informes de control interno de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.**

**Artículo 15.** *Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:*

*El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.*

*Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar mensualmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.*

*En todo caso, es obligación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hacer un seguimiento de todos los informes de control interno de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional con la misma periodicidad señalada en el inciso anterior.*

*A su turno, la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República deberá hacer seguimiento de todas las quejas, informes y reportes posibles actos de corrupción realizados por los Jefes de las Unidades de las Oficinas de Control Interno y trabajar coordinadamente con los Organismos de Control en la resolución de esas irregularidades.*

*El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.*

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

- **Aumento de la pena del delito de utilización indebida de información privilegiada**

*Artículo 16.* El Artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

*Artículo 420.* Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

- **Sanción de aquellas personas que colaboren a que un servidor público para el asesoramiento ilegal**

*Artículo 17.* Adiciónese un tercer inciso al Artículo 421 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*La misma pena se impondrá a quien preste su nombre para que un funcionario público litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo.*

- **Sistematización de todas las quejas y reclamos a nivel nacional**

*Artículo 18.* Adiciónese el Artículo 55A a la Ley 190 de 1995, el cual quedará así: De todas las quejas y reclamos se deberán enviar copias digitalizadas a la Presidencia y la Procuraduría para su seguimiento y a la Comisión de Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción para la adopción de medidas estructurales.

- **Aplicación del testaferrato a todos los delitos**

*Artículo 19.* El Artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

*Artículo 326.* Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de la comisión de una conducta punible, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a trescientos (300) meses y multa de ochocientos (800) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

- **Medidas contra la corrupción en el sector privado**

Tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción como también la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacional exigen que los Estado contemplen la responsabilidad penal de las personas jurídicas por actos de corrupción a través de penas como la cancelación o la suspensión de la personería jurídica, la intervención o multas cuantiosas.

Muchos países que se negaron por años a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por actos de corrupción ya lo están haciendo, tal como sucede con España, Italia y Francia. Lo esencial es contemplar un procedimiento penal eficaz para investigar y sancionar esta forma de criminalidad.

Adicionalmente, en los países en los que se ha contemplado ha implicado también el favorecimiento de una cultura de la legalidad al interior de las empresas, la exigencia de códigos de buen gobierno y la incorporación de organismos dedicados a evitar que las empresas sean utilizadas para la comisión de delitos o fraudes. Por lo anterior, es esencial establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas y crear un sistema de prevención del delito en cada una de ellas.

- **Establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

**Artículo 20.** *Adiciónese el Artículo 29A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **Artículo 29A.** Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estando autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

- **Exigencia de modelos de compliance para eximir la responsabilidad jurídica**

**Artículo 21.** *Adiciónese el Artículo 32A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

**Artículo 32A.** *Además de los eventos anteriores, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad en los eventos:*

1. *El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*

2. *La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*

3. *Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y*

4. *No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>*

- **Establecimiento de requisitos específicos a las medidas de prevención del delito**

**Artículo 22.** *Adiciónese el Artículo 32B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Los modelos de organización y gestión a que se refieren el Artículo anterior deberán contemplar:*

1. *Actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.*

2. *Procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.*

3. *Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*

4. *Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.*

5. *Un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.*

*6. Una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones.*

**Artículo 23. El Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:**

**Artículo 142.Repetición.** Cuando el Estado sea llamado a hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una posible condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

En el término de contestación de toda demanda en la que se reclame la responsabilidad de una entidad pública, el apoderado de ésta deberá señalar el nombre de todos los servidores o ex servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que tuvieron una participación determinante en los hechos para que sean llamados en garantía en el proceso. El llamado en garantía no podrá enajenar bienes sujetos a registro sin autorización del juez, desde el momento en el que se le notifique su vinculación al proceso hasta que se profiera sentencia de primera instancia.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.









Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2018

“Por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Capítulo 1. Medidas para la detección y la recuperación de patrimonios ilegales**

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al Artículo 16 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La declaración deberá contener todos los bienes adquiridos y enajenados en los últimos 5 años.

**Artículo 2º.** Adiciónese el Artículo 16A a la Ley 190 de 1995, en el cual se dispondrá lo siguiente:

**Artículo 16 A.** Todas las entidades públicas deberán enviar copia digital de las declaraciones de bienes y rentas a la Contraloría General de la República, las cuales conformarán el Sistema Unificado de Declaraciones.

La Contraloría General de la República deberá realizar procesos aleatorios para verificar que la información declarada por los funcionarios públicos es real, para lo cual deberá contrastarla con los datos recolectados por la DIAN y otra información relevante pública y privada.

**Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al Artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En los procesos penales iniciados por la comisión de delitos contra la administración pública la fase inicial deberá ser adelantada desde la presentación del escrito de acusación.

**Artículo 4º.** Adiciónese el Artículo 32A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

**Artículo 32 A de la Ley 1708 de 2014.** Entidad afectada. Cuando en el proceso de extinción del dominio se inicie por delitos contra la administración pública, también deberá intervenir de manera obligatoria a través de apoderado la entidad pública afectada por los hechos. Ésta deberá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios.

**Artículo 5.** El Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:

**ARTÍCULO 33. COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y los Jueces Penales del Circuito Especializados.

**PARÁGRAFO 1o.** El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

**PARÁGRAFO 2o.** El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

**Artículo 6º.** Adiciónese un párrafo al Artículo 97 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  
Párrafo. En caso que el delito imputado sea contra la administración pública el término será de 2 años.

## **Capítulo 2. Medidas para favorecer la transparencia y la eficacia en la contratación pública**

**Artículo 7.** Modifíquese el párrafo 7ª del Artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el cual quedara así:

**Parágrafo 7ª** El Gobierno Nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.

Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, sí como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos.

Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local. Es obligación del Gobierno Nacional establecer los documentos tipo para los pliegos de condiciones en relación con todos los contratos o procesos de selección que se adelanten en cabeza de una entidad pública. Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 8º.** Adiciónese un párrafo 4º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 4º.** Ninguna entidad pública podrá contratar directamente más del diez por ciento de su presupuesto anual.

**Artículo 9º.** Adiciónese un párrafo 5º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 5º.** Todas las entidades públicas deberán aplicar acuerdos marco e instrumentos de agregación de demanda.

**Artículo 10º.** Adiciónese un párrafo 6º al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 6º.** Todas las entidades públicas tendrán la obligación de publicar datos abiertos.

**Artículo 11°.** Adiciónese un párrafo 7° al Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 7°.** Las entidades públicas deberán colocar en sus páginas web todos los contratos públicos que celebren de forma oportuna.

**Artículo 12°.** Adiciónese un Artículo 26A a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 26 A.** Principio de eficacia. Las entidades públicas tiene la obligación de garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados en el contrato. Para garantizar el cumplimiento de ello las entidades deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En los contratos de obra y de concesión el pago deberá hacerse contra la entrega de obras parciales. En aquellos eventos en los que no pueda hacerse, la entidad pública deberá motivar expresamente las razones para no exigirlo.

2. Al final de la ejecución de cada contrato, el interventor y el representante legal de la entidad deberán evaluar su ejecución cualitativa y cuantitativamente. Esta puntuación se enviará a la Contraloría General de la República y deberá ser tenida en cuenta en todos los procesos de contratación futura.

3. Al interior de las entidades públicas deberá existir un tribunal de adjudicaciones que ejerza control sobre estas decisiones para procesos superiores a 2.000 salarios mínimos.

**Artículo 13.** Adiciónese un párrafo al Artículo 36 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. La Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá hacer un seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones y formar estrategias de apoyo a las entidades públicas.

### **Capítulo 3. Medidas para favorecer la transparencia en la administración pública**

**Artículo 14.** Adiciónese un párrafo al Artículo 39 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: Las entidades públicas deberán implementar sistemas electrónicos que permitan que los ciudadanos califiquen la gestión de los funcionarios públicos ante quienes realicen trámites que será tenida en cuenta en su evaluación.

**Artículo 15.** Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar mensualmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, es obligación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hacer un seguimiento de todos los informes de control interno de las entidades de

la rama ejecutiva del orden nacional con la misma periodicidad señalada en el inciso anterior.

A su turno, la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República deberá hacer seguimiento de todas las quejas, informes y reportes posibles actos de corrupción realizados por los Jefes de las Unidades de las Oficinas de Control Interno y trabajar coordinadamente con los Organismos de Control en la resolución de esas irregularidades.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

**Artículo 16.** El Artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 420.** Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

**Artículo 17.** Adiciónese un tercer inciso al Artículo 421 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La misma pena se impondrá a quien preste su nombre para que un funcionario público litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo.

**Artículo 18.** Adiciónese el Artículo 55A a la Ley 190 de 1995, el cual quedará así: De todas las quejas y reclamos se deberán enviar copias digitalizadas a la Presidencia y la Procuraduría para su seguimiento y a la Comisión de Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción para la adopción de medidas estructurales.

**Artículo 19.** El Artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 326.** Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de la comisión de una conducta punible, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a trescientos (300) meses y multa de ochocientos (800) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

#### **Capítulo 4. Medidas para prevenir y sancionar los delitos cometidos por las personas jurídicas**

**Artículo 20.** Adiciónese el Artículo 29A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 29A.** Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos

en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estando autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

**Artículo 21.** Adiciónese el Artículo 32A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así

**Artículo 32A.** Además de los eventos anteriores, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad en los eventos:

1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

3. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>

**Artículo 22.** Adiciónese el Artículo 32 B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Los modelos de organización y gestión a que se refieren el Artículo anterior deberán contemplar:

1. Actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos

2. Procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3. Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4. Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5. Un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6. Una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones.

**Artículo 23.** El Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:

**Artículo 142.Repetición.** Cuando el Estado sea llamado a hacer un reconocimiento

indemnizatorio con ocasión de una posible condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

En el término de contestación de toda demanda en la que se reclame la responsabilidad de una entidad pública, el apoderado de ésta deberá señalar el nombre de todos los servidores o ex servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que tuvieron una participación determinante en los hechos para que sean llamados en garantía en el proceso. El llamado en garantía no podrá enajenar bienes sujetos a registro sin autorización del juez, desde el momento en el que se le notifique su vinculación al proceso hasta que se profiera sentencia de primera instancia.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

**Artículo 24. Vigencia y Derogatorias:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**De los Honorables Congressistas.**